

Correos.—ENTRADAS.

De Palma los martes por la mañana el vapor «Menorca.»
De Barcelona y Alcedia los jueves por la tarde el vapor «Puerto-Mahon.»
De Ciudadela diariamente a las 11 de la mañana el coche-correo.

EL BIEN PUBLICO.

Correos.—SALIDAS.

Para Palma los miércoles a las 6 de la tarde el vapor «Menorca.»
Para Barcelona con escala en Alcedia todos los domingos a las 8 de la mañana el vapor «Puerto-Mahon.»
Para Ciudadela diariamente a las 2 de la tarde el coche-correo.

Redaccion y Administracion, Calle del Bastion núm. 39.

Precio de suscripcion, 6 reales vn. al mes en toda la Isla.

Madrid 23 de Agosto

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

Exposicion

Señor: El derecho de sucesion á la Corona nunca ha estado forzosamente unido en España al título de príncipe ó princesa. Creado este título por D. Juan I para su hijo D. Enrique, III de su nombre entre los Reyes de Castilla, idéntico derecho á la sucesion que en este último reconoció el reino en su hija doña Maria, no denominada princesa jamás. Ni fué dudoso el derecho de la hija segundogénita de Juan II, doña Leonor, aunque tampoco llegara á ser princesa, por esperar á que naciese el varon que mas tarde fué Enrique IV. Esto y no otra cosa es lo que dicen las crónicas y documentos de aquella época. Posteriormente, la infanta doña Isabel Clara Eugenia estuvo siendo inmediata sucesora, con el nombre de infanta, durante todo el tiempo trascurrido desde la muerte del príncipe D. Carlos hasta que logró Felipe II un nuevo varon, no obstante la predileccion notoria que mereció á su padre. Otro tanto hay que decir de doña Ana, hermana mayor del que fué luego Felipe III y reina despues de Francia, mas nunca princesa de España; así como de doña Maria Teresa, Reina de Francia igualmente, y tronco de vuestra dinastía, que sin ser tampoco princesa estuvo siendo muchos años heredera incontestable del trono, por la muerte del príncipe Baltasar Carlos.

Y en nuestros dias ha habido de esto claros ejemplos. Derogado el auto acordado de 10 de mayo de 1713, vulgarmente llamada «Ley Sálica», por la pragmática-sancion de 29 de marzo de 1830, y reconocido ya, por tanto, el derecho de las hijas del Monarca reinante, la augusta madre de V. M. recibió solo el título de infanta, al nacer, por decreto autógrafo de D. Fernando VII, de fecha 30 de julio del año últimamente citado.

Bien sabido es asimismo que por largos años ha ocupado el puesto de inmediata sucesora, sin ser princesa, la hija segundogénita de aquel Rey, doña Maria Luisa Fernanda, duquesa de Montpensier.

Todo esto demuestra, Señor, que el derecho á suceder las infantas, á falta de príncipes, siempre tuvo en España otros cimientos, y mas hondos, que la posesion de cualquier título ó denominacion, por venerable que fuera. Y aunque faltaran tales hechos, no por eso habría existido menos, como hoy tambien existe el derecho, anterior y superior á ellos; derecho engendrado en la ley de Partida, y confirmado despues por nuestras Constituciones políticas, desde la de 1812 hasta la vigente.

Pero si el derecho á suceder y el de titularse príncipe ó princesa, no son una cosa misma, ni para las hembras, como se acaba de ver, ni para los varones, que con el mero título de infantas, legítimamente hubieran podido y debido heredar en determinadas circunstancias, menos aun conviene que se confunda la sucesion de la monarquía española, tal y como se encuentra constituida actualmente, con la investidura castellana del principado de Asturias.

Sabido es, Señor, que, así como los inmediatos sucesores obtuvieron en Castilla semejante título á imitacion de Inglaterra y Francia, donde eran sus iguales príncipes de Gales ó delfines, no tardaron en

seguir tal ejemplo otras partes de la Península, distinguiéndose especialmente con el título de príncipes de Girona los herederos de Aragon.

Por eso los Reyes católicos que juntaron en uno sus reinos, cuidaron ya de no dar solo el título de príncipe de Asturias á sus herederos.—No le pareció tampoco á Felipe II que fuera esto indigno de tenerse en cuenta, y procuró, por lo mismo, que acumularan sus primogénitos todos los principados hasta allí establecidos en la Península, llegando á proclamar y hacer jurar príncipe en su presencia, nada menos que tres veces, al que fué luego Felipe III: primero, como príncipe de Portugal en Lisboa el año 1583; despues, como príncipe de Asturias en Madrid en 1584; por último en Monzon como príncipe de Girona al año siguiente: no contento con lo cual, le hizo tambien jurar como príncipe en Pamplona, por poderes, corriendo ya el año 1587.—Pero la dificultad de usar tantas denominaciones á un tiempo, por una parte; la inutilidad, por otra, de que llamándose ya príncipe desde el momento de nacer todo varon primogénito, fuera de nuevo á tomar el principado á cada uno de los antiguos reinos de la Península; y la imposibilidad misma de hacer tantos y tales viajes en aquellos tiempos, obligaron bien pronto á buscar otro medio mas llano de atender á los políticos propósitos de Felipe II.

Ninguno tan fácil como el que se adoptó al fin y al cabo, que fué llamar de allí adelante «Príncipe», á solas, ó «Príncipe de los reinos», al heredero del trono.—Y no deja de ser raro que nadie haya advertido hasta ahora que este y no otro fué el motivo de que la denominacion de príncipe de Asturias desapareciera del lenguaje jurídico durante los reinados de la casa de Austria, y hasta del uso comun; conservándose solo en los libros de ciertos historiadores castellanos, en verdad eruditos, pero no siempre al corriente de las materias del Estado. Uno de ellos no obstante, Jerónimo de Quintana, al tratar de los últimos hijos varones de Felipe II, mostró con las siguientes palabras que, como vecino de Madrid, y familiar de los políticos de la época, comprendía el alcance de la innovacion silenciosamente realizada.—«El príncipe D. Diego», dice, «fué el último que se juró con el título de Príncipe de las Asturias, y el príncipe D. Felipe, luego tercero de su nombre, «el primero» que se juró por príncipe de las Españas.»—Y con efecto, en el «Ceremonial observado para el juramento del príncipe», publicado por D. Antonio Hurtado de Mendoza, de orden del rey Felipe IV, con ocasion de la jura del príncipe D. Baltasar Carlos en 1632, ceremonial reimpresso por modelo en 1789 y 1850, y al cual se han ajustado las proclamaciones, y juras posteriores, consta ya oficialmente que el juramento, pleito, homenaje y fidelidad que ordenaba el rey prestar á su primogénito, se le prestaba «como á príncipe de estos reinos».

Tal ha sido, pues, hasta nuestros dias la verdadera denominacion jurídica de los inmediatos sucesores á la Corona de España. Teniendo esto presente, sin duda, corrigieron y enmendaron los legisladores de 1837 la Constitucion de 1812, que en algunos de sus artículos intitulaba príncipe de Asturias al hijo primogénito del rey, con exclusion de todos sus hermanos! sustituyendo aquella denominacion honorífica por la de inmediato heredero ó sucesor á la

Corona, mucho mas comprensiva, exacta y propia: ejemplo seguido por la Constitucion de 1845, que reformó la de 1837, y en último término por la vigente.

Importaba, señor, demostrar, como queda suficientemente demostrado, que el título en virtud del cual se ha heredado siempre, y se hereda hoy la Corona, no es otro que el de inmediato sucesor, tal y como estaba este definido en nuestras antiguas leyes, y lo define actualmente la Constitucion del Estado. Mas no por eso se ha de tratar con ligereza lo que toca al principado de Asturias: título insigne por todo extremo, venerable desde los principios; nobilísimamente ostentado por V. M. durante muchos años; el mayor, despues del rey, que cabe poseer en la monarquía española.

No se halla, por cierto, mencion de tal título en las Cortes de Briviesca en 1837, ni en las de Palencia del año siguiente, únicas que consta que se celebrasen entónces; por lo cual hay que reconocer que su creacion fué únicamente obra de la potestad ó prerogativa de conceder honores y dignidades inherente á la Corona.—Que en su origen fué para varones, se prueba, no solo examinando los modelos á que se ajustó su creacion, sino por el hecho de no haber pasado el referido título á doña Maria, hija primogénita, y hasta jurada sucesora del primer príncipe de Asturias, cuando él llegó á ser Rey.—Mas tarde, se aplicó en realidad á las hembras lo mismo que á los varones, á veces; pero con esta diferencia esencial: que á los varones se les aplicaba, desde el punto y hora en que nacian, y á las hembras tan solo si las proclamaban sus padres herederos, á falta de varones, convocando para que les jurasen fidelidad y pleito homenaje las Cortes del reino.—Desde la creacion del título de príncipe, hasta el reinado de Enrique IV, solo una infanta, doña Catalina, primogénita de don Juan II, fué titulada princesa, y eso en el acto de jurarla y no mas, sin dejar de ser llamada infanta en todos los demás casos. Desde los Reyes Católicos hasta nuestros dias, todos los hijos primogénitos se han llamado ya al nacer príncipes y todas las hijas infantas, sin exceptuar la augusta madre de V. M., segun se ha espuesto.—Y del reinado de Enrique IV, no hay que hablar; que no ha de ser fuente de derecho, ni regla ó norma para nada, aquel período anárquico de la historia patria.

El resumen de este es que el título de príncipe, propio de los hijos varones del Rey, segun reconoció la Constitucion de 1812, lo han obtenido, á falta de varones, las hembras, cuando los monarcas han tenido á bien concedérselo, mas no para darles derechos, que ellas por las leyes tenian, sino para condecorar y realzar mas todavia la autoridad de sus personas. Resulta, además, que, correspondiendo el título de Asturias á la herencia de una gran parte, pero no de la totalidad de la nacion, no debe este aparecer como indisolublemente unido al de inmediato sucesor al trono español.

Partiendo de tales bases, cree el gobierno conveniente restablecer los seculares usos observados hasta nuestros dias en esta grave materia, manteniendo el título de príncipe para los hijos primogénitos, desde que nacen; y conservando V. M. la prerogativa que han poseido siempre sus antepasados de otorgar semejante título, por faltar hijo varon, á cualquier infante, varon ó hembra, llamado

á suceder, cuando lo estime oportuno.

Y, puesto que V. M. ha unido ya en sí al título de príncipe la denominacion de Asturias; y siendo indudable que desde el siglo pasado hasta ahora, tiene nuevamente esta denominacion en favor suyo, el uso comun y el universal asentimiento de la nacion española, ningun inconveniente ofrece, sino antes bien notorias ventajas el que continúen usando igual denominacion los príncipes y princesas en lo porvenir.—Considerado ya como título meramente honorífico en los dias del augusto fundador de vuestra dinastía D. Felipe V., nada perderá de su importancia legítima por recobrar su propio y genuino carácter; y todas las provincias de la monarquía comprenderán fácilmente, que no pudiéndose usar varias denominaciones á un tiempo, natural es que se adopte la mas antigua entre las creadas con igual objeto en los varios Estados que hoy constituyen la monarquía.

Esta es la solucion única, que, además de ser conforme á la verdad histórica, muy falseada en la materia, se ajusta estrictamente á la realidad, y no está en oposicion, mas ó menos directa, con el tecnicismo constitucional.—Basta, sin duda, lo espuesto, para que V. M. se haga cargo de las importantes razones que á su gobierno asisten para aconsejar que se niegue la pretension formulada en la respetuosa esposicion recientemente elevada á V. M. por la provincia de Asturias solicitando que se observe en el próximo alumbramiento de S. M. la Reina (Q. D. G.), lo que, por Real decreto de 26 de mayo de 1850, se dignó disponer la augusta madre de V. M., para tales casos.

Aun cuando aquel decreto, de carácter constitucional, supuesto que juntó en uno el derecho de heredar la Corona, y el de llevar el título de príncipe de Asturias, pudiera considerarse vigente, una vez derogada la Constitucion de 1845, á la cual se adicionó, y despues de promulgada ya la actual Constitucion, nadie se atreverá á negar, seguramente, que lo que dispone un Real decreto, puede otro Real decreto derogarlo desde el instante en que tal es la voluntad del Rey, como siempre, fundada en el bien del Estado. Era ya muy bastante el del 1.º del corriente, sobre el ceremonial que ha de observarse en el próximo alumbramiento de S. M. la Reina, para derogar cuanto se opusiera á su observancia en otro Real decreto cualquiera.—Pero la merecida consideracion que quiere V. M. guardar á la representacion del antiguo y nobilísimo principado, por una parte, y por otra la conveniencia de que su reclamacion sea desechada en términos que eviten otras de igual índole en adelante, mueven al gobierno á proponer á V. M., que espresamente derogue en un nuevo Real decreto el de 26 de mayo de 1850, en que ahora se apoyan los representantes de Asturias.

A falta de razones históricas y jurídicas, dos son las censuras que dirigirán indudablemente algunos á esta medida.—Fundarán la primera en la aparente contradiccion que resulta entre las opiniones que espone á V. M. hoy el ministro que suscribe y la Real orden de 24 de Marzo de 1875 firmada por el mismo, concediendo, en nombre de V. M., á su augusta hermana mayor, el título de princesa de Asturias.—Tendrá por fundamento la segunda, la supuesta inutilidad de volver á tratar un punto, bien ó mal resuelto 30 años hace.—A ambas objeciones se adelanta el gobierno á responder brevemente.

Nunca habria aconsejado á V. M. el ministro que suscribe, que se desprendiera de la prerogativa, diversas veces usada por sus antepasados, de reconocer y proclamar como princesa, faltando varon, á la heredera legítima del Trono; ni es hoy tal su intencion ciertamente.—Por el contrario: aunque el decreto de 1850 no existiese, hubiera aconsejado en

1875 á V. M. que, fundándose únicamente en la razon espuesta á la cabeza de la Real orden de que se trata, por ser ella bastante para el caso, devolviera en tal momento y sazón el rango de princesa á su augusta hermana.—Declaradas por V. M. sin fuerza ni vigor las Constituciones de 1845 y de 1869, desde antes de entrar en la Península; suspensio, sin el concurso de V. M., por cierto, el régimen parlamentario; sin testo vigente de Constitucion que determinara la sucesion al Trono; disputado por las armas el incontestable derecho de la ley de Partida, que de todas suertes representaba V. M.; la vida de V. M. en riesgo, sin duda honroso, aunque en alguna ocasion excesivo, por su constante deseo de concurrir á los campos de batalla; presente á los ojos de todos una abdicacion, cuyo genuino sentido no debia ofrecer dudas, ni á la generosa madre que espontáneamente la hizo, ni á los ministros de V. M., pero que no por eso dejaba de ser entendida y discutida, en contrarios conceptos, recordándose con error los motivos que hicieron reinar dos veces Felipe V; demasiado jóven V. M. para pensar en que contrajese en algunos años matrimonio; vigente, en fin, una dictadura no nacida á la sombra del Trono de V. M., ni creada por sus ministros monárquicos; concentrados por virtud de ella todos los poderes del Estado en V. M. y su gobierno; fué, sin duda, la Real orden de 24 de marzo de 1875 el ejercicio legítimo de una prerogativa, en todo tiempo inherente á la Corona; pero fué tambien un acto de gobierno, palpablemente impuesto por las circunstancias que no podia originar obligacion, ni precedente para tiempos y condiciones normales.

Anheloso, no obstante, aquel gobierno por apoyar todo lo posible sus resoluciones en precedentes legales, tomó provisionalmente su sistema electoral, y el Senado, de la Constitucion derogada de 1869; mantuvo las prerogativas de la Corona en el ser y estado en que las puso la de 1845, abolida tambien, y hasta aceptó leyes promulgadas á nombre de la república federal; y con idéntico sentido invocó el testo del Real decreto de 1850 en la Real orden de 1875, ya varias veces citada; sin que por ninguna de tales resoluciones se haya él juzgado ni le haya nadie juzgado incompetente para aplicar sus genuinos principios y sus propias soluciones en tiempos normales, y en cuantas ocasiones se han ofrecido despues. Otro tanto han hecho, y proclamado muchas veces, y no sin razon, los hombres públicos, que, por salvar al país, asumieron la responsabilidad política del golpe de Estado de 3 de enero de 1874, con todas sus consecuencias inevitables.

Pero si la derogacion de lo dispuesto en el Real decreto de 1850 fuese inútil, ó poco interesante al Estado, seria la censura justa de todos modos; que no es propio de hombres á quienes el Rey confia tan graves funciones, malgastar el tiempo en restablecer la exactitud de los textos y de los precedentes históricos, aunque les guie el honrado propósito de desvanecer ni cambiar por mero gusto aquellas cosas que tal y como existen, pueden buenamente continuar, sin visible menoscabo de la monarquía y de la patria.—Conviene examinar, pues, si tal objecion seria fundada; y por fortuna, señor, lo mas importante que hay que decir, lo deja ya espuesto á V. M. el ministro que suscribe.

La prevision patriótica con que desde hace tres siglos han mantenido independientes el derecho de sucesion, y el principado, los monarcas españoles, renovada por los legisladores de 1837, 1845 y 1876, no debe faltar nunca en lo que toca á esta materia, y tenia que hallar natural empleo en la ocasion presente.—Bajo el aspecto nacional y constitucional, no puede menos de ser conveniente, por

lo tanto, la derogacion del Real decreto de 1850 que innecesaria é inexactamente confundió ambas cosas. Una vez derogado aquel decreto, todos los varones, primogénitos de los monarcas, llevarán, como llevó desde el punto de nacer V. M., el título de príncipe de Asturias.—Y en cuanto á los infantes é infantas, hijos ó hermanos que, segun la Constitucion, sean inmediatos herederos, la Corona determinará cuando deben ó no llevarlo, segun su propio criterio, y considerando las circunstancias en que á la sazón se encuentren la Real familia y la nacion.—Patente está en la historia el espíritu que en tales casos ha solido animar á los monarcas.—Cuando el nacimiento de heredero varon se retardaba; cuando habia ó podia haber alguna contienda referente á la sucesion; cuando por hallarse enfermos ó en edad avanzada, no contaban con probabilidades de lograr mas hijos, teniendo solo hembras por herederas; cuando por alguna otra causa, en fin, reputaban conveniente condecorar á la infanta heredera con el título de princesa, así lo hacian, aprovechando la ocasion del juramento de fidelidad que á varones y hembras prestaban entonces las Córtes de los diversos estados que formaban la monarquía. No mediando alguna de las tales circunstancias, aguardaban, por largo tiempo á las veces que hubiese varon para tener príncipe, permaneciendo entretanto el principado vacante.—Para que á D. Felipe IV se le ocurriese declarar á su hija doña María Teresa, princesa, y hacer que le jurasen fidelidad las Córtes, fué menester que trascurriesen muchos años, sin que tuviera la Corona heredero varon y hallarse él enfermo y en edad avanzada; pero consultado con tal motivo el Consejo de Estado, fué de dictámen que no se declarase princesa, ni se jurase á la infanta por varias razones, y entre ellas, la de que no debia perderse aun la esperanza de que contrayendo nuevo matrimonio tuviese el Rey, varon, como en realidad sucedió.—Tampoco se resolvió Fernando VII á que se declarara princesa y jurasen las Córtes por heredera á la augusta madre de V. M., sino cuando el segundo fruto de su último enlace fué tambien hembra, y sus continuos achaques le hicieron temer fundadísicamente que no tendria ya varon.—Por tal manera se procuraba evitar en los anteriores reinados el cambio frecuente de nombre en las infantas, accidentalmente herederas, siempre espuestas á dejar de serlo ó en vísperas de volverlo á ser, sobre todo en los primeros años de matrimonio de los Reyes.

En vista de lo espuesto, no puede imparcialmente afirmarse que sea indiferente el mantenimiento ó la revocacion del Real decreto de 26 de Mayo de 1850; y de conformidad con ello, y por todas las demás consideraciones anteriores, el presidente de vuestro Consejo de ministros, de acuerdo con el mismo Consejo, tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 22 de agosto de 1880.—Señor: A L. R. P. de V. M.—Antonio Cánovas del Castillo.

Real decreto

De conformidad con lo propuesto por el presidente de mi Consejo de ministros, de acuerdo con el mismo Consejo.

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se deroga el Real decreto de 26 de mayo de 1850. Esta derogacion, así como las demás disposiciones contenidas en el presente decreto se comunicarán á la Diputacion provincial de Asturias, para que lo tenga entendido, y le sirva de regla en lo futuro.

Art. 2.º Los hijos varones del monarca reinante que, conforme á la Constitucion del Estado, fueren inmediatos sucesores á la Corona, continuarán gozando desde que nazcan, del título de príncipes,

y usarán la denominacion de Príncipes de Asturias.

Art. 3.º Los demás infantes ó infantas, que fueren inmediatos sucesores á la Corona, podrán llevar tambien el título de príncipes ó princesas de Asturias; pero solamente cuando dicha dignidad les sea otorgada por el Rey, en virtud de su constante prerrogativa, espresamente reconocida en la Constitucion del Estado.

Art. 4.º A los infantes é infantas, inmediatos sucesores á la Corona, se les harán, mientras lo sean, los mismos honores establecidos para los príncipes de Asturias, de conformidad con lo que se dispuso por Real decreto de 13 de octubre de 1830 respecto á mi augusta madre doña Isabel II despues de su nacimiento.

Art. 5.º Con arreglo á lo prevenido en el Real decreto de 1.º del actual, los comisionados de Asturias serán citados á las habitaciones del Real palacio, tan luego como se presenten señales del alumbramiento de mi muy amada esposa. Pero solo en el caso de ser varon el hijo con que me favorezca la Divina Providencia, podrán asistir con los demás testigos á la presentacion del príncipe, retirándose si fuese infanta, segun se prescribió por el Real decreto de 2 de octubre de 1830, antes de nacer mi muy querida madre doña Isabel II.

Art. 6.º Queda derogado todo lo que directa ó indirectamente se oponga á la ejecucion del presente decreto.

Dado en Palacio á veintidos de agosto de mil ochocientos ochenta.—Alfonso.—El presidente del Consejo de ministros, Antonio Cánovas del Castillo. (Gaceta n.º 236.)

MADRID 22 DE AGOSTO

A las dos de la tarde se han reunido en Consejo los señores ministros bajo la presidencia del señor Cánovas del Castillo.

El asunto principal sometido á la deliberacion de los consejeros responsables, es un proyecto de decreto fijando la interpretacion de los títulos de «príncipe é infanta», consignados en el decreto del ceremonial y que tanto se ha discutido en la prensa.

No pasarán muchas horas sin que se convenzan los periódicos que se han ocupado del asunto, que la interpretacion dada por la «Correspondencia» era la mas auténtica. La dignidad de «Príncipe de Asturias», quedará vacante si es hembra el futuro vástago, puesto que dicho título solo deben ostentarlo los herederos inmediatos y no los presuntos herederos, como lo son las hembras.

El gobierno, antes de publicar este decreto, ha querido conocer la reclamacion de la comision asturiana, y así se explica como ayer se reuniera dicha comision, y anoche mismo firmara y entregara al jefe del gobierno por conducto del señor conde de Toreno, el espresado documento.

La comision en este escrito, se apoyó en los precedentes del año 1850 ampliándolos con lo que se ha venido haciendo despues de aquella fecha.

—Ayer tarde, y á consecuencia del temporal, se hallaban incomunicadas con Madrid todas las líneas del Norte. La comunicacion con Andalucía era difícil, por las tormentas que han descargado ayer.

En la línea de Irun solo ha quedado un hilo para comunicar con Zaragoza.

Gacetilla.

Anteayer ocurrió en esta ciudad un hecho que ha causado, como no podia menos, honda impresion en cuantos de él se han enterado. Un niño de pocos meses, hijo de un sargento del regimiento de Almansa, al ir su pobre madre á la com-

pra se quedó dormido en la cama, habiendo solamente en la casa dos hermanitas la mayor de ellas de dos años y medio. Durante la ausencia de la madre, entró en la casa un niño de la vecindad de edad de cuatro años, y con el mango de madera de una escoba asestó al parecer tales golpes al infante dormido, que al regresar su madre lo encontró ya casi exánime, muriendo en efecto en la tarde de ayer. Calcúlese cual seria la desolacion de la desgraciada madre á la vista de tan doloroso como inesperado espectáculo. El señor Juez de primera instancia con el celo que le distingue acudió al primer aviso, y está instruyendo el oportuno sumario con la actividad que tiene de costumbre; y como el estado del asunto nos veda entrar en detalles, debemos por hoy limitarnos á un aviso amistoso á los padres y madres, porque lo ocurrido debe servirles de ejemplo para evitar descuidos que tan funestas consecuencias pueden producir, y tambien para que procuren educar á sus hijos desde su mas tierna infancia en los deberes de la moral cristiana inspirándoles buenos sentimientos y corrigiendo sus malas inclinaciones. Espanta solo la idea de lo que podria llegar á ser el hombre, si ya á los cuatro años estuviese dominado por instintos como los que han debido producir la catástrofe que hoy lamentamos.

De arribada forzosa llegó ayer en este puerto el vapor remolcador francés nombrado Comte Tichy, capitán Tommasini de 10 toneladas, 6 hombres de tripulacion y un pasajero.

Procede de Fiume y Trieste con destino á las obras del puerto de Málaga.

En las obras que se están verificando en el Casino del Consey, se ha pegado fuego, esta mañana, un monton de virutas y con ellas se han chamuscado varios trabajos de carpintería que se están preparando.

Se cree y es lo mas regular, que dicho incidente ha sido producido por alguna colilla de cigarro ó fósforo que inadvertidamente se ha arrojado.

Apercibidos de ello varios trabajadores y vecinos, han procurado extinguirlo, evitando de este modo tomara dicho devorador elemento proporciones mayores en el edificio en construccion.

La mayor parte de los periódicos de España, entre ellos el nuestro, han publicado un anuncio de relojes, anuncio muy bien combinado y que por su baratura proporcionaba muchos compradores al negociante de relojes. Segun dice el corresponsal de uno de nuestros colegas, dicho caballero es un estafador vulgar y hace constar lo siguiente que publica el «Petit Colon» periódico que ve la luz pública en Argel:

«A consecuencia de un anuncio de «Relojes de oro», publicado en varios periódicos de Argel, muchos de nuestros conciudadanos han hecho pedidos á M. Belmont, de Bersancon y enviado su importe.

Algunos de estos incautos, viendo que no llegaban los relojes, ni el dinero, nos han consultado y nosotros hemos dirigido un despacho á la policia de Bersancon, que nos ha contestado en los siguientes términos:

Bersancon 10 de Agosto.—Petit Colon.—Argel. «Belmont, perseguido por estafa, se ha escapado.»—Comisaría Central.

Nuestros lectores están ya prevenidos. Que tengan cuidado con su bolsillo!

La goleta «Ligera», que se halla en Barcelona custodiando á unos desterrados cubanos, dejará á estos en la ciudad condal y desde allí se dirigirá á Santander para recibir á su bordo al cabecilla

Calixto García á la llegada del correo de la Habana y conducirlo á esta ciudad.

Una estadística hecha en la Direccion general de Comunicaciones demuestra que durante el último semestre de 1879 circularon por los correos de España títulos y cupones de la Deuda del Estado por valor de mas de 864 millones de pesetas.

Estacion Telegráfica de Mahon

CORREOS

El dia 1.º de Octubre del presente año entra á formar parte de la Union Universal de Correos la República Dominicana, por lo cual, desde esa fecha serán al mencionado país aplicables para su correspondencia con los demás de la Union las disposiciones del convenio de París de 1.º de junio de 1878 y Reglamento acordado para su ejecucion.

La tarifa que para las relaciones de España y la República Dominicana habrá de regir desde el espresado dia primero de Octubre próximo, será la siguiente:

Cartas ordinarias franqueadas, 40 cts. de pta. por cada 15 gramos.

Cartas ordinarias no franqueadas, idem id. idem.

Tarjetas postales, 15 id. id. cada una.

Periódicos, impresos de todas clases, papeles de negocios y muestras del comercio, 10 id. id. por cada 50 gramos.

Derecho fijo de certificacion, 28 id. id. id.

Derecho de aviso de recibo de un envio certificado, id. id. id.

Lo que participo al público para su conocimiento.

—Mahon 26 Agosto de 1880.—El jefe interino, J. Garrigoza.

Banco Hispano-Colonial

Disponiéndose en la Real orden de 11 del actual, espedita por el Ministerio de Ultramar, que los tenedores de Carpetas provisionales de los Billetes Hipotecarios del Tesoro de la Isla de Cuba, puedan pedir, donde les convenga, el domicilio de sus Carpetas, tanto para el cobro de intereses y amortizacion, cuanto para el cange de las mismas por los Billetes definitivos, el Consejo de Administracion, con objeto de cumplimentar la citada Real orden, ha acordado que desde luego se admitan las solicitudes para el domicilio de las referidas Carpetas.

Al efecto, los tenedores de estos valores formularán sus peticiones en facturas impresas, que se facilitarán gratuitamente en las oficinas del Banco, en Barcelona, y en el domicilio de sus Corresponsales en Madrid y Capitales de Provincia, espidiéndose por Secretaría el documento que acredite el domicilio de las Carpetas.

Los tenedores de Carpetas provisionales que deseen comprobar su legitimidad, deberán acudir á este Centro ó á Madrid, únicos puntos en que existen talonarios.

Lo que para conocimiento de los interesados se anuncia al público.

Barcelona 24 de Agosto de 1880.—El Gerente, P. de Sotolongo.

Los tenedores de Carpetas residentes en Menorca que quieran domiciliarlas en esta ciudad, para su cange en Billetes y cobro de cupones y amortizacion, pueden acudir desde hoy hasta el dia 4 de setiembre próximo, al despacho del infrascripto comisionado del Banco, donde se les facilitarán impresos de las facturas de pedidos, que por el correo del 5 han de remitirse á la Gerencia, para los efectos del precedente anuncio de la misma.

Mahon 27 Agosto de 1880.—Juan Taltavull.

Seccion Religiosa.

Santo de hoy.

S. José de Calasanz, fundador.

CULTOS.

Corte de María. Mañana se hace la visita á Ntra Sra de la Misericordia en San José.

En la iglesia de San Antonio al toque de oracion se practica un piadoso Novenario en honor de la Emperatriz Santa Elena, como se la dedica todos los años por sus devotos, Padre-nuestros y gozos cantados con acompañamiento de armonium.

En la iglesia de las Concepcionistas mañana al toque de oracion hará el panegirico del Arcangel S. Rafael D. Matias Nuza pbro.

Santo de mañana.

S. Agustin, ob. doctor fundador.

Movimiento del Puerto.

Comandancia de Marina.

Entrados el 26.

De Carloforte de arribada en 1 dia Vapor remolcador Francés «Comte Zichy Cap. Mr. P. Tomasini con 6 trips. 1 ps. y lastre.

De Puerto Rico en 41 dias Pera. «Anita» Cap. D. Benito Barceló con 11 trips y azucar.

De Nueva-Orleans en 66 dias Barca Eugencia c. D. Jaime Barrau con 14 trips. y algodón.

De idem en 63 dias Pera. «Antonietta» Cap. D. Angel Gonzalez con 10 trips. y algodón.

Despachados el 27

Para Málaga Vapor francés «Comte Zichy Cap. Mr. P. Tomasini con 6 trips. 1 ps. y lastre.

PARTES TELEGRAFICAS PARTICULARES DE EL BIEN PUBLICO.

Madrid 26.—5' 15t.

La Gaceta publica las reglas para verificar el reembolso de los bonos del Tesoro de Cuba.

Se ha agravado el estado del Cardenal Nina.

Interior, 19'87.

Anuncios.

Alcaldia de Mahon.

FIESTA DE SAN LUIS.

La festividad de San Luis se celebrará el domingo próximo, dia 29 del actual, con baile y corridas de costumbre que tendrán efecto en el Coso de la aldea del mismo nombre, distribuyéndose los premios siguientes:

- Para caballos . . . Una cuchara de plata.
- Para potros Idem.
- Para mulos Idem.
- Para burros Idem.
- Para pollinos . . . Idem.
- Para hombres . . . Tres pesetas.
- Para muchachos . . Una peseta.

Lo que se anuncia para conocimiento del público. —Mahon 24 Agosto 1880.—J. Vidal.

Comisaría de guerra de Mahon.

Debiéndose adquirir con destino al ganado del Material de Ingenieros 197'58 hectólitros de cebada, ó sean 267 cuarteras, 28'42 hectólitros de habas, igual á 133 cuarteras, y 256 quintales métricos de paja de trigo, equivalentes á 623'48 quintales del país, en la Comandancia del ramo, sita calle de Isabel 2.ª, se oiran proposiciones el dia 29 del corriente de 11 á 12 de la mañana.—Mahon 26 de Agosto de 1880.—Pedro Moncada.

Administracion Principal de Loterías nacionales de Mahon núm. 6.

Queda abierto el despacho de billetes para el sorteo que ha de celebrarse en Madrid, el dia 3 Setiembre 1880, cuyo premio mayor es de **160.000 PESETAS.**

Constará de 18.000 billetes, al precio de sesenta pesetas cada uno, divididos en décimos y por consiguiente á seis pesetas la fraccion ó décimo.

Mahon 25 Agosto 1880.—El Administrador, Pascual José Hernandez.

Alcaldia de Mahon.

ELECCIONES.

Para llevar á efecto la eleccion de un Diputado provincial que debe tener lugar en este distrito en los dias 5, 6, 7 y 8 del próximo mes de Setiembre, ha acordado este Ayuntamiento designar los siguientes locales para los seis colegios en que se halla dividido el término municipal.

Primer Colegio.—Casas Consistoriales.—Presidente de la mesa interina, Don José Vidal Ruby.

Segundo Colegio.—Casa frente á la Iglesia de San José en la calle Cos de Gracia.—Presidente de la mesa interina, Don Damian Moisi.

Tercer Colegio.—Casa Escuela de San Luis —Presidente de la mesa interina, Don Juan Hernandez Pons.

Cuarto Colegio.—Claustro del ex-convento del Cármen.—Presidente de la mesa interina, Don Pedro Montañez.

Quinto Colegio.—Casa número 123 de la calle de la Infanta.—Presidente de la mesa interina, Don Antonio Tuduri y Lliná.

Sexto Colegio.—Casa Escuela de San Clemente.—Presidente de la mesa interina, Don Francisco Sariego.

Lo que se anuncia en cumplimiento de lo que dispone la Ley Electoral.

Mahon 27 Agosto de 1880.—El Alcalde Presidente, J. Vidal.

Carne.

El sábado por la mañana en el vecino pueblo de San Luis se degollarán varios carneros y una ternera que espendrá al público el sábado por la tarde y domingo el cortante Luis Carretero en la calle del Cos en el molino llamado d' en mitx.

Oficiales Zapateros.

Se necesitan. Informarán calle del Sol núm. 64.

Pérdida.

Esta mañana en uno de los portales de la calle de la Infanta se han dejado olvidadas 5 monedas de plata de á 2 pesetas una. Quien las entregue en esta imprenta, además de las gracias recibirá una gratificación.

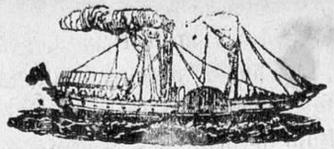
EL VIEJO

PURO Y ACREDITADO VINO DE

ALELLA

Véndese á 14 reales vellon quarter, y en botellas de litro á 27 céntimos de escudo una, debiendo depositar precisamente 2 rs. vn. por botella vacía.

CALLE PORTAL DE MAR.—MAHON.



C. VALERY FRERES ET FILS

MAHON.

PARA ARGEL.

Salida del domingo dia 29 Agosto.

VAPOR MARECHAL CANROBERT

capitan Nicolai.

Para fletes y demás dirigirse á D. Pedro Valls, Deyá número 1, pral.

ITINERARIO.

Salidas de Mahon para Argel los domingos 1.º 15 y 29 agosto 12 setiembre y así sucesivamente.

Salidas de Mahon para Marsella los domingos 8 y 22 agosto, 5 setiembre y así sucesivamente.

Precios de pasages tanto de Marsella á Mahon y vice-versa como de Argel á Mahon recíprocamente:

En 1.º cámara 35 francos comprendida manutencion

En 2.º id. 26 id. id. id.

En 3.º id. 12 id. sin manutencion.

Admitiendo carga, pasajeros y correspondencia para dichos puntos hasta una hora antes de la salida.

Nota. Cuando por alguna causa imprevista tengan que suspenderse dichos viages, se avisará con 15 dias de anticipacion.

GRAN LIBRERIA DE QUICUS.

NO SE PRESTA NINGUN LIBRO

Pero se compran, Se venden, Se cambian

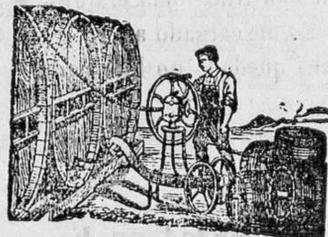
Se alquilan.

Calle del Castillo núm. 66.

BOMBAS ROTATIVAS

DE

J. MORET Y BROQUET.



CONSTRUCTORES C. P. E 121, Rue Oberkamp, Paris. Las mas apreciadas por la industria vinicola en Francia.—Se garantiza su buen funcionamiento.—5 medallas en la Exposicion Universal de 1878.—Gran medalla de oro de la Academia Nacional de 1879. Envío franco del prospecto detallado.

20 y 30 J.—14 y 28 J.—14 y 28 A.

Imp. de M. Parpal, Bastion 39.